

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL
- Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA
- Demandado: SINDICATO DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACIÓN SINTRAPROCORHUILA ANTES APROCORHUILA
- Radicación: 41001-31-05-004-2023-00027-02
- Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.
- SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones de ausencia de objeto en la demanda, buena fe de «*SINTRAPROCORHUILA*» y mala fe de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, propuesta por el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO. COSTAS** de primera y segunda instancia estarán a cargo Corporación Universitaria del Huila – Corhuila.
- CUARTO. DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Disolución, liquidación y cancelación de registro sindical
Radicación:	41001-31-05-004-2023-00027-02
Demandante:	Corporación Universitaria del Huila - Corhuila
Demandado:	Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila
Vinculados:	Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila, respecto de la sentencia proferida el pasado 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La Corporación Universitaria del Huila - Corhuila presentó demanda ordinaria laboral en contra del Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila, con el fin que: **i)** se declare la disolución y liquidación de la organización sindical con fundamento en la causal contenida en el literal d del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; **ii)** se declare la

cancelación e ineficacia de la inscripción de los miembros de la junta directiva de la organización y; **iii**) condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila (En adelante Sintraprocorhuila), se constituyó como de primer grado y de empresa mediante acta de constitución No. 039 del 13 de marzo de 2015, conformándose por un total de 25 trabajadores.

Exhibió que, la coordinadora del grupo de archivo sindical mediante certificación del 23 de noviembre de 2021 señaló que, revisada la base de datos la demandada aparecía inscrita y vigente como organización, y que la última junta directiva principal fue la depositada con registro No. 130 del 26 de mayo de 2021. En aquella se expresó que el mencionado sindicato es de primer grado y de gremio.

Seguidamente, manifestó que el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social exige que todo sindicato para constituirse o subsistir no puede tener un número inferior a 25 afiliados. Así mismo, el apartado 401 ibídem consagra que, aquel se disuelve por la reducción de sus adeptos cuando se tiene una cifra menor a la ya enunciada.

Aseveró que, con posterioridad a la fecha de creación de Sintraprocorhuila ha sufrido varias bajas en cuanto a sus integrantes, conllevando a la reducción que, a la fecha de presentación de la demanda, no cumplía con las exigencias de la ley, en cuanto al número de afiliados necesarios para su subsistencia, para ello relacionó un total de 62 personas, que se han retirado de aquel por diversas razones.

Ahora bien, anexó certificado expedido por el jefe de talento humano de la Corhuila, donde se relacionan los afiliados a Sintraprocorhuila, los cuales ostentaba un total de 21 adeptos.

En virtud de lo anterior, afirmó que, no era posible la subsistencia de la organización sindical por no contar con el número mínimo de afiliados requeridos por el artículo 359 ibídem.

CONTESTACIÓN

Sintraprocorhuila se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, se busca sin sustento legal y probatorio alguno, violentar el derecho a la sindicalización y con ello el derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores agrupados en la organización sindical.

Señaló que, la parte demandante indicó que el sindicato está conformado con un número inferior a 25 afiliados, lo cual no era cierto, porque se basaron en una prueba creada por la misma corporación universitaria, además, para el momento en que fue admitida la demanda ostentaba una cantidad superior de integrantes.

Aseveró que, la sindicalización es un derecho humano, imprescriptible, inescindible, fundamental, autónomo y, no necesita de nadie para que lo certifique. En Colombia la existencia de las organizaciones sindicales no depende que un organismo del Estado lo refrende, mucho menos que la certificación que hagan las oficinas de personal de los empleadores sea traída como prueba para acreditar el número de afiliados a una organización sindical.

Lo anterior, demostraba una inaceptable injerencia del empleador en la organización sindical que demuestra su afanoso interés en acabar con el sindicato.

Luego, exhibió que, Sintraprocorhuila el 1º de mayo de 2021, realizó Asamblea General, a través de la cual pasó de ser un sindicato de primer grado y de empresa, a uno de primer grado y de rama de actividad económica, aprobó el cambio de la junta directiva y modificó sus estatutos. Los anteriores cambios fueron debidamente registrados ante el Ministerio de Trabajo, según constancias No.142 y 130, del 26 de mayo de 2021.

Afirmó que, si bien era cierto que se han retirado algunos afiliados, también lo era que otros han solicitado su ingreso, de allí que cuente con el número de adeptos necesarios para cumplir con los requisitos que exige la norma laboral.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las que denominó: «Ausencia de objeto en la demanda» y, «Buena fe de “SINTRAPROCORHUILA” y mala fe de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA».

La **Alcaldía de Neiva** esbozó que, una vez verificados los archivos históricos pudo evidenciar que no existía registro de funcionario adscrito al Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, por tanto, infirió una posible falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para finalizar, la **Gobernación del Huila** manifestó que, coadyuvaba la petición de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro del Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, por cuanto se acreditó con las pruebas allegadas al proceso la causal legal invocada por el demandante, esto fue, tener actualmente un número inferior a 25 afiliados y por ser

procedente en los términos del artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 4 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 26 de 1976.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 18 de diciembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *AUSENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA* propuesta por la parte demandada *SINDICATO SINTRAPROCORHUILA*, según las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION - SINTRAPROCORHUILA -ANTES APROCORHUILA se encuentra inmersa en causal de disolución, al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida Jurídica y, en consecuencia, se dispone la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Trabajo para que proceda en el campo de sus competencias legales, a cancelar el registro del acta de constitución No 039 del 13 de marzo de 2015 de la Organización Sindical **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION - SINTRAPROCORHUILA -ANTES APROCORHUILA**.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **SINDICATO DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION SINTRAPROCORHUILA**, incluyendo agencias en derecho a su cargo por valor de 1 SMLMV”.

Como sustento de su decisión, advirtió que, en los estatutos de Aprocorhuila se indica que, la asociación sindical estaría integrada por los profesores y trabajadores de la Corhuila, no obstante, el 26 de mayo de 2021, se reformaron aquellos en lo referido a su clasificación pasando de uno de empresa a gremio de 1º grado bajo la denominación de Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila.

En consecuencia, debía verificarse la solicitud de disolución presentada por la demandante ante la situación actual del sindicato, siendo aquel de 1º grado y de gremio según

constancia de reforma de estatutos No. 142 del 26 de mayo de 2021, por tanto, se tenía que demostrar un número mínimo de 25 afiliados.

El *A quo* previo a desatar la litis, expresó que no se había acreditado en la actualidad que la demandada tuviera 25 afiliados que pertenecieran a la misma profesión, oficio o actividad para el caso del gremio de docentes, toda vez que, a pesar de relacionarse un total de 33 adeptos entre la Corhuila, Alcaldía y Gobernación, lo cierto fue que, no se acreditó la cantidad necesaria para su subsistencia.

Llegó a la anterior conclusión porque en archivo 47 obró copia denominada carta de renuncia acaecida en el mes de marzo y junio de 2023 y dirigida a la demandada por parte de los señores Álvaro Hernán Alarcón López, Hugo Calderón, José Miguel Llanos Mosquera y Paula Martínez Silva, por lo tanto, esas personas debían ser retiradas de la lista, quedando así una cantidad de 29 integrantes.

Continuó con la verificación de miembros activos, revisando para ello el archivo relacionado con el pago de cuotas sindicales obrante a folio 2 del archivo 25, en el cual, la demandada informó que el señor Pedro Pablo García desde abril de 2022 hacía la cancelación de las cuotas por tesorería, sin embargo, no se remitió dicha prueba, en consecuencia, no lo consideró miembro al no haber aportado la respectiva constancia, y en archivo PDF 47 la demandada se limitó a enunciar que este no pertenecía a la parte activa, en consecuencia, no podía ser considerado como miembro de la asociación sindical en razón a que no se encuentra constancia de pago de la cuota sindical por más de un año y no es integrante del gremio de docentes, por lo tanto, el número de afiliados se reducía a 28.

Luego, expresó que había requerido a la demandada para que aportara las certificaciones de los pagos realizados por tesorería de los afiliados base, en especial los que correspondían a la Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila, sin embargo, no encontró prueba oportuna relacionada con el señor Arístides Olaya ni su registro de afiliación, por lo tanto, era retirado y habría 27 integrantes.

Prosiguió con enunciar que los señores Ronal López Camacho, Sandra Patricia Herrán Garzón y Marcela Guarnizo evidenciaban un cese de pago por más de un año, advirtiendo además que, aquellos se encontraban desvinculados de la Corhuila desde el mes de diciembre de 2020, razón por la cual no podían ser tenidos como parte de la asociación sindical en aplicación del artículo 399 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto el número de integrantes se disminuía a 24.

Prolongó con cerciorarse los miembros que compartieran la misma profesión o gremio de docente, advirtiendo que, se debía excluir a la señora Blanca Nieves Chavarro quien se

desempeñaba como auxiliar de servicios generales, y a los señores Carlos Pérez Adames y Ovirne Claros como vigilantes, Norma Ochoa como auxiliar de laboratorio y Jesús Sánchez como trabajador de finca, pues no tenían un oficio de la organización. En consecuencia, el número de afiliados se reducía a 19.

Además, indicó que, la señora Luz Marina Navarro no es docente ya que prestaba su labor en el establecimiento educativo INEM como auxiliar de servicios generales, razón por la cual los afiliados se disminuían a 18.

Reseñó que, inicialmente el sindicato fue de empresa y luego paso a ser de gremio, por lo tanto, aquellas personas que realizaban labores de oficios varios o generales no pertenecían a la profesión y oficio de docentes, por ello debieron retirarse de la organización.

Ahora bien, señaló que, si se admitiera la tesis de la demandada en cuanto al número de afiliados necesarios al momento de la presentación de la demanda y no con los que presentaron renuncia con posterioridad, el *A quo* adoptaría la misma conclusión, pues no alcanzaría el mínimo de 25 afiliados.

Para finalizar, indicó que si se aceptara que el sindicato es de una actividad económica como lo aseveró la demandada, de los estatutos se desprendió que buscaban el beneficio para los docentes de la Corhuila, por lo tanto, no se cumplía con el número mínimo de afiliados en razón a que los señores Blanca Nieves Chavarro, Carlos Pérez Adames, Norma Ochoa y Jesús Sánchez, no podían tenerse como integrantes, pues desempeñaban labores en el sector educativo como auxiliar de servicios generales, vigilante, auxiliar de laboratorio y trabajador de finca, el número de afiliados se reduciría a 24, siendo estos inferior a lo requerido por la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

Sintraprocorhuila inconforme con lo decidido presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida, manifestando que, el *A quo* inicialmente había expresado que las personas quienes fueran distintas a docentes no podían integrar el sindicato porque no hacían parte de la misma profesión.

Seguidamente, indicó que, no se dejó con absoluta claridad si se acogía lo expuesto por el Ministerio del Trabajo cuando señaló que, el demandado era un sindicato de gremio o como se desprende de los estatutos era uno de industria por la actividad económica.

Lo anterior, toda vez que, el principio de favorabilidad expresó que, ante la duda de ser un sindicato de gremio o industria, debía tenerse en cuenta la defensa del trabajador en

este caso la asociación, a pesar que el certificado expedido por el ministerio reflejara ser uno de gremio, por tanto, ante la incertidumbre tenía que concluirse ser de industria conforme se busca la protección de los trabajadores.

Luego, cuando el *A quo* analizó la situación relacionada con saber si el sindicato es de gremio, este tendría un total de 24 afiliados, número menor al mínimo, sin embargo, aquel fundamento se sostuvo en una norma que no puede ser aplicada en razón a que de acuerdo con el artículo 399 del Código Sustantivo del Trabajo, habían sido despedidos y tenían procesos en curso para el reintegro, por tanto, voluntariamente no dejaron de ejercer la profesión de pertenecer a la asociación. Además, afirmó que, las anteriores personas no manifestaron espontáneamente la solicitud de retiro.

De igual forma, aseveró que, el derecho de asociación no depende del pago de los aportes de cuota sindical, en consecuencia, no se podía tener como fundamento obligación legal para pertenecer al sindicato.

Para finalizar, señaló que, si se acogía la tesis de ser un sindicato de industria y tener en cuenta las personas que no han manifestado su voluntad de retiro, se tendría más de las 25 personas necesarias para su existencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala definir discernir si se estructura o no causal para patrocinar, como lo hizo, el juez del conocimiento la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la organización sindical demandada, en cuanto la pasiva es del criterio contrario.

El motivo que halló el sentenciador de primer grado para refrendar el requerimiento vertebral de la demanda, lo constituyó admitir que el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, no contaba con el número mínimo de afiliados contemplado en el literal d) artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que no alcanzaba 25 afiliados la referida agremiación.

Para dilucidar lo anterior, es necesario citar la normatividad que regula el derecho de asociación y para ello traemos a colación el artículo 39 de la Constitución Política Colombiana, cuyo texto es el siguiente:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el

funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

Con la expedición de las Leyes 26 y 27 de 1976, Colombia ratificó los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, respectivamente, los cuales hacen parte de la legislación interna, al tenor del artículo 53 de la Constitución Política.

El primero de estos instrumentos internacionales consagra, en términos generales, que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, gozan del derecho a constituir las organizaciones que estimen pertinentes y de afiliarse a ellas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas; así mismo, que el ejercicio del derecho de sindicalización debe estar revestido de suficientes garantías para que los sindicatos puedan desplegar sus actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas, estando obligados los Estados miembros que se adhieran al Convenio a tomar todas las medidas necesarias para tal fin; proscribire además la disolución o suspensión por vía administrativa de las organizaciones de trabajadores o empleadores, entre otras disposiciones.

Conviene citar el instrumento normativo acabado de mencionar – Convenio 87 - que en lo relevante a este caso señala:

“Artículo 2: los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de aliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.

Artículo 3: las organizaciones de trabajo y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. (...)

Artículo 4: las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa”.

Dicha normativa ostenta fuerza vinculante al autorizarlo el artículo 93 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 39 del mismo estatuto.

El Convenio 98, por su parte, constituye un instrumento normativo de protección a los trabajadores respecto de los posibles actos discriminatorios en contra de la libertad sindical, y asegura un ambiente libre de coerciones o limitaciones en los procesos de negociación colectiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 797 de 2000, fijó el alcance de la libertad sindical, en los siguientes términos:

“Considera la Corte que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatario, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical”.

Continúa la Corte en dicha providencia, manifestando que tal libertad sindical no tiene un carácter absoluto, así:

“No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretada por el legislador, que “la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos” (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio”.

De los trabajadores, sin distinción alguna relativa a la naturaleza de su contrato, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen pertinentes: pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT - Reiteración¹

En este sentido, se destaca que el Comité de Libertad Sindical como órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo emite pronunciamientos que constituyen una lectura autorizada de los convenios, siempre que la Corte Internacional de Justicia no haya resuelto en contrario.

Así, en el libro *La libertad sindical, Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, Sexta Edición, 2018, Oficina Internacional del Trabajo, página 61, se pone de presente que, en el informe 376, Caso núm. 3042, párrafo 560, el referido órgano destacó que «327. Todos los trabajadores deberían poder gozar del derecho a la libertad sindical con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo», mientras que, en el 349º informe, Caso núm. 2556, párrafo 754 y 378º informe, Caso núm. 2824, párrafo 158, determinó que «328. *La naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus actividades*».

Dicha postura, también se reiteró en el informe 349, Caso núm. 2498, párrafo 735, 353 informe, Caso núm. 2498, párrafo 557; y 354º informe, Caso núm. 2560, párrafo 439, para lo cual el Comité dispuso que «330. *El criterio para determinar las personas cubiertas por el*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STL7928 de 2020

derecho sindical no se funda en el vínculo laboral con un empleador. Los trabajadores que no tengan contrato de trabajo pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes».

Igualmente, sobre el derecho de los trabajadores a pertenecer a sindicatos, el Comité de Libertad Sindical ha dicho que:

“387. En base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse. (Véanse Recopilación de 2006, párrafo 254; 342º informe, Caso núm. 2423, párrafo 479; 359º informe, Caso núm. 2602, párrafo 365, Caso núm. 2786, párrafo 453; 360º informe, Caso núm. 2757, párrafo 990; 363º informe, Caso núm. 2602, párrafo 461, Caso núm. 2888, párrafo 1084; y 376º informe, Caso núm. 3042, párrafo 532.)”.

De lo antedicho, se puede concluir que para el Comité de Libertad Sindical ha sido pacífico el entendimiento respecto a que cualquier trabajador puede hacer parte de una organización sindical, con independencia de la naturaleza del vínculo por el cual haya sido contratado para prestar el servicio. Ello en armonía con lo regulado en el artículo 2 del Convenio 87 en cuanto a que los trabajadores sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

Y es que ello guarda especial consideración toda vez que se pretende evitar la posibilidad que saque utilidad de las complicadas situaciones en las que se encuentran algunos trabajadores, pues una interpretación diferente contribuiría a que se disfracen verdaderas relaciones laborales con el propósito de obstaculizar la libertad de asociación sindical y, por tanto, evitar que se mejoren las condiciones de trabajo. De ahí que el Comité haya señalado que: *«A todos los trabajadores, independientemente de su situación, se les debería garantizar sus derechos de libertad sindical a fin de evitar la posibilidad de que se aprovechen de su precaria situación».*

De la interpretación de los artículos 353 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

Por su parte, el artículo 356 de esa misma normativa, establece:

“Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,

d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia”.

De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el legislador no hizo distinción frente a la naturaleza del vínculo de las personas que conforman los sindicatos de industria o por rama de actividad económica ni de los trabajadores que se asocian libremente.

En este sentido, adviértase que, por una parte, el artículo 353 ibídem prevé: *«los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses»*, sin

imponer alguna limitación, excepción o calificación, y, por otra, la norma sobre organizaciones de base señala que estas están formadas por «individuos», sin entrar a definir la condición de los sujetos ni hacer algún tipo de discriminación al respecto, de ahí que una interpretación restrictiva conlleva necesariamente a la vulneración del derecho de libertad sindical.

De la disolución y liquidación de un sindicato o federación o confederación de sindicatos

Las causales resultan ser taxativas, y se encuentran contenidas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, de la siguiente manera:

*“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:
a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52”.

Por su parte, el artículo 359 ibidem, preceptúa:

«Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí».

Del caso en concreto

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se advierte en el *sub lite* los siguientes:

- i) El Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila, se constituyó como uno de primer grado y de empresa mediante acta de constitución No. 039 del 13 de marzo de 2015 y, conformándose por un total de 25 trabajadores.

En el artículo 2 de los estatutos de la asociación sindical, se señaló que, estaría integrado por los profesores y trabajadores de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila. (f. 22 a 31 del archivo 17).

- ii) Para el 26 de mayo de 2021 obra constancia de solicitud de reforma de estatutos en lo referido a la clasificación, el cual en los artículos 1 y 2 se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. Con el nombre de SINDICATO DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION. “SINTRAPROCORHUILA”- **constituyese una organización de primer grado y de rama de actividad económica**, que funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sobre la materia.*

*ARTÍCULO 20. SINDICATO DE PROFESORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION. “SINTRAPROCORHUILA” **estará integrado por los profesores y trabajadores de la educación que labore en cualquier establecimiento educativo en el territorio Nacional**”.* (f. 33 a 49 del archivo 17). (Negrilla y subraya fuera de texto).

- iii) Certificado proferido por parte del Ministerio del Trabajo en el cual consta la última directiva principal de la parte demandada depositada mediante «Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical» número de registro 201 del 3 de agosto de 2021.

Así mismo, expresó que, el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, era de primer grado y de gremio. (f. 4 del archivo 26).

En consideración a lo anterior, se debe esclarecer si el sindicato demandado logró demostrar el número mínimo de afiliados contemplado en el literal d) artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, que no pertenecen 25 afiliados a la referida agremiación.

En lo que interesa al caso, a folio 55 del archivo 17 se observó que la parte demandada relacionó un total de 33 afiliados quienes ostentaban vinculación laboral a la Corhuila, Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila, por lo tanto, se partirá desde ese punto para verificar el cumplimiento del número de adeptos necesarios para subsistir, pues no fue objeto de oposición por la parte demandante.

De lo expuesto, se encontró que, el *A quo* al momento de proferir el fallo, sustentó la decisión para decretar la causal de disolución de Sintraprocorhuila en haber acreditado un número igual a 18 afiliados activos, cantidad inferior al número mínimo requerido por la norma ya reseñada, en consecuencia, esta Sala examinará si los restantes 15 adeptos (Álvaro Hernán Alarcón López, Arístides Olaya, Blanca Nieves Navarro, Carlos Eduardo Pérez Adames, Hugo Calderón, Jesús María Sánchez Hernández, José Miguel Llanos Mosquera, Norma Milena Ochoa Quintero, Ovirne Claros, Pedro Pablo García, Ronal López Camacho, Sandra Patricia Herrán Garzón, Marcela Guarnizo, Paula Martínez Silva y Luz Marina Navarro), eran sujetos pertenecientes a la asociación sindical demandada.

Conforme lo expresado, en archivo 47 y 34 folio 5 se evidenció que los señores Álvaro Hernán Alarcón López, Hugo Calderón, José Miguel Llanos Mosquera, Paula Martínez Silva y Jesús María Sánchez Hernández presentaron carta de renuncia dirigida a la demandada, en la cual plasmaban su intención de no continuar perteneciendo como miembros del sindicato Sintraprocorhuila. En consecuencia, el número de afiliados se reduce a 28 integrantes.

Ahora bien, el Juzgado de primera instancia concluyó que los señores Carlos Eduardo Pérez Adames, Ovirne Claros Blanca Nieves Navarro, Luz Marina Navarro y Norma Milena Ochoa Quintero quienes desempeñaban labores de vigilante, auxiliar de servicios generales y auxiliar de laboratorio, respectivamente, debían ser excluidos como integrantes, pues no desempeñaban labores en el sector educativo.

La anterior afirmación no puede tenerse como cierta, toda vez que, el artículo primero y segundo de los estatutos de Sintraprocorhuila señalaron:

*“ARTÍCULO 10. Con el nombre de SINDICATO DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION. “SINTRAPROCORHUILA”- **constituyese una organización de primer grado y de rama de actividad económica**, que funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sobre la materia.*

*ARTÍCULO 20. SINDICATO DE PROFESORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DE LA EDUCACION. “SINTRAPROCORHUILA” **estará integrado por los profesores y trabajadores de la educación que labore en cualquier establecimiento educativo en el territorio Nacional**”.* (f. 33 a 49 del archivo 17).

Observa la Sala que tal disposición es clara en la intención de la categoría del sindicato a constituir, al referir en primer momento como organización de *-rama de actividad económica-*, de allí que se recurra a corroborar las condiciones de ingreso o admisión redactadas en el capítulo III, artículo sexto de los estatutos así:

“ARTÍCULO 6o. CONDICIONES DE ADMISIÓN:

a) Ser mayor de edad.

b) Trabajar en un establecimiento de educación.

c) Comprometerse a pagar las cuotas de que tratan estos Estatutos.

d) Observar en público y en privado buena conducta.

e) No ser toxicómano ni ebrio consuetudinario.

f) Comprometerse a cumplir fielmente los presentes Estatutos.

g) Presentar a la JUNTA DIRECTIVA por escrito, la solicitud de admisión”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a la redacción de los estatutos, se estableció por parte de la organización sindical que el mismo estará integrado por los profesores y trabajadores de la educación que laboren en cualquier establecimiento educativo en el territorio Nacional y corresponderá a uno de primer grado y de rama de actividad económica, por lo que se concluye que este corresponde a uno de industria conforme lo prevé el literal b) del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, a pesar de que exista certificado proferido por parte del Ministerio del Trabajo en el cual consta que el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, era de primer grado y de gremio, pues en consonancia con el principio *indubio pro operario* se deberá propender la interpretación más favorable a la asociación.

Lo que antecede, conlleva a que por parte de esta Corporación se tenga al Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila como aquel previsto en el literal b del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, los señores Carlos Eduardo Pérez Adames, Ovirne Claros Blanca Nieves Navarro, Luz Marina Navarro y Norma Milena Ochoa Quintero serán tenidos en

cuenta como integrantes de la organización sindical por ser trabajadores de la educación que laboran en establecimiento educativo.

Claro lo hasta aquí expuesto, continua la Sala por verificar el estado de la vinculación de los señores Ronal López Camacho, Sandra Patricia Herrán Garzón, Marcela Guarnizo, Pedro Pablo García y Arístides Olaya, en donde el *A quo* afirmó que los 3 primeros ostentaron un cese en el pago por más de 1 año y se encontraban desvinculados de Corhuila, mientras que de los 2 últimos, expresó que, no se evidenció prueba del pago de las cuotas sindicales ni su registro de afiliación.

De lo expresado, es pertinente indicar que el artículo 399 ibídem establece: «**Todo sindicato decretará la separación del socio que voluntariamente deje de ejercer durante un año la profesión u oficio cuya defensa y mejoramiento persigue la asociación**», por tanto, no le correspondía al Juez de primera instancia determinar si las personas mencionadas en el párrafo que antecede debían ser o no excluidas como miembros de Sintraprocorhuila, toda vez que, esta facultad solo le concernía a la demandada y dentro del proceso no se probó que tal situación hubiere acontecido.

Aunado a lo anterior, tampoco podía concluir que, al existir solo una relación del pago por tesorería de las cuotas sindicales, más no una prueba concreta sobre la cancelación de aquella suma, podía llegar a considerarse esa situación como que el afiliado no era miembro de la asociación sindical, pues el *A quo* como inicialmente lo resolvió en el auto de decreto de pruebas obrante en archivo 39, pudo haber requerido a la demandada para que aportara los registros de afiliación de los miembros que hacían parte del sindicato, situación que no acaeció.

En conclusión, esta Corporación colige que de las documentales allegadas fue desacertada la decisión proferida por la Juez de instancia, cuando determinó que el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila tenía un número inferior a 25 afiliados, toda vez que, de lo hasta aquí expuesto, aquel ostenta un total de 28 integrantes activos. En consecuencia, se revocará la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023 y, en su lugar se declararán probadas las excepciones de ausencia de objeto en la demanda y buena fe de «*SINTRAPROCORHUILA*» y mala fe de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, propuesta por el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Costas de primera y segunda instancia estarán a cargo de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de ausencia de objeto en la demanda, buena fe de «*SINTRAPROCORHUILA*» y mala fe de la Corporación Universitaria del Huila – Corhuila, propuesta por el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS de primera y segunda instancia estarán a cargo Corporación Universitaria del Huila – Corhuila.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****Magistrada****ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA****Magistrada****LUZ DARY ORTEGA ORTIZ****Magistrada**

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1cd3006f7a76415d4d6ba70d9b5fd5e9c1cefaf2a5423dcd06a1a0b905a2ae**

Documento generado en 18/01/2024 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>